



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Dictamen

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Dictamen de Situación de Intereses s/ Vocal del Directorio del Banco Ciudad de Buenos Aires

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley 6.357, a raíz de la designación del Sr. Gastón Leonardo Rossi, DNI N° 25.895.481, como Vocal del Directorio del Banco Ciudad de Buenos Aires.

II.- En torno a los antecedentes del caso, cabe poner de relieve que la designación de referencia se instrumentó mediante Decreto N° 154/24, de fecha 27 de marzo de 2024.

El funcionario, por su parte, cumplió con la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, en los términos del artículo 14 de la Ley 6.357, mediante el IF-2024-40896544-GCABA-BCOCIUDAD (Ratificación de la Declaración Jurada IF-2024-40896343-GCABA-BCOCIUDAD).

III.- En virtud de lo expuesto, corresponde analizar el marco normativo que sustenta el presente dictamen, con el fin de precisar su alcance y finalidad.

El artículo 41 de la Ley 6.357 establece que, esta Oficina, debe emitir un dictamen dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial.

No obstante, el artículo 43 de la Ley prevé la posibilidad de prorrogar este plazo, por única vez y de forma fundada, por un máximo de treinta (30) días hábiles: el dictamen que nos ocupa se enmarca en esta disposición, dado que se emite luego de haberse excedido el plazo original.

En este contexto, la prórroga se encuentra debidamente justificada en el exhaustivo análisis técnico-jurídico realizado, el cual incluyó consultas a diversas fuentes de información, tanto internas como externas, así como el envío de un (1) requerimiento, en fecha 26 de diciembre del 2024, vía NO-2024-48311291-GCABA-OFIP (Solicita aclaratoria sobre Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses s/ Vocal del Directorio del Banco Ciudad).

Continuando con el análisis del marco normativo, cabe destacar que el artículo 42 de la Ley establece lo siguiente:

“El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo.”

Asimismo, dicho artículo establece que el dictamen tendrá carácter público, con el debido resguardo de la confidencialidad de los datos protegidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 6.357.

Es pertinente subrayar, en tal sentido, que la particular finalidad del dictamen requiere un proceso de estudio y análisis minucioso; ello, puesto que este documento posee un doble propósito fundamental: por un lado, busca servir como guía y orientación para el/la funcionario/a destinatario/a, y por otro, se configura como una herramienta esencial para facilitar el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

IV.- En este contexto, resulta pertinente realizar una exposición general de las previsiones contenidas en la Ley de Integridad Pública, particularmente en lo que respecta a las incompatibilidades y conflictos de intereses (Título IV), así como en relación con otros institutos y disposiciones que son de aplicación para los/as funcionarios/as del Poder Ejecutivo.

A su vez, se acompañan algunas precisiones interpretativas cuyo objetivo es facilitar la comprensión del accionar y las recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía en general.

Normativa sobre incompatibilidades.

A los efectos de la Ley, se entiende por incompatibilidad al impedimento legal de realizar simultáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función (cfr. artículo 22).

El artículo 26 de la normativa establece una serie de incompatibilidades que afectan a todas las personas que ejerzan funciones públicas, sin distinción de modalidad de contratación o de acceso al cargo. Dichas incompatibilidades incluyen, entre otras:

- a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.
- b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...).
- c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.
- d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as, la Ley establece incompatibilidades adicionales, aplicables en esta ocasión; y, en el caso específico del Poder Ejecutivo, el artículo 27 dispone que las máximas autoridades de los entes descentralizados, entes autárquicos, organismos de control y sociedades en las que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio; no podrán, mientras dure el ejercicio de su función:

a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.

b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.

c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.

d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.”

Ahora bien, en particular, la Ley 1.779, en su artículo 26, establece que no pueden ser miembros del directorio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires:

a. Los alcanzados por las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Ley de Entidades Financieras;

b. Los que tuviesen intereses en o formasen parte de la dirección, administración o sindicatura de otras entidades sometidas al régimen previsto en la Ley de Entidades Financieras;

c. Los parientes dentro del 4° grado de consanguinidad o del segundo de afinidad del Jefe y Vicejefe del Gobierno de la Ciudad;

d. Los deudores morosos del sistema financiero o del fisco nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provincial o municipal;

e. Quienes ejerzan cualquier otra actividad remunerada o rentada en los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, o en organismos de control de los mismos, y de cualquier órgano perteneciente a la administración central, descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y de todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o del estado nacional, los estados provinciales, o municipales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejerzan la docencia o actividades culturales;

f. Quienes dirijan, administren, asesoren, patrocinen, representen o se vinculen de cualquier forma, con personas de existencia visible o ideal que tengan intereses o participen en actividades, competitivas, u opuestas a los intereses del Banco;

g. Los/as que se encuentren incluidos/as en el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as (Ley N° 269)

Además, la Ley de Entidades Financieras 21.526, en su artículo 10, establece que:

“(…) No podrán desempeñarse como (...) directores (...) de las entidades comprendidas en esta Ley:

a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la Ley número 19.550;

- b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;
- c) Los deudores morosos de las entidades financieras;
- d) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su naturaleza, hasta tres años después de haber cesado dicha medida;
- e) Los inhabilitados por aplicación del inciso 5) del artículo 41 de esta ley, mientras dure el tiempo de su sanción, y
- f) Quienes por decisión de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de las entidades financieras.

Sin perjuicio de las inhabilitaciones enunciadas precedentemente, tampoco podrán ser síndicos de las entidades financieras quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades determinadas por el artículo 286, incs. 2 y 3, de la Ley número 19.550”.

Normativa sobre conflicto de intereses

El artículo 23 de la Ley define el conflicto de intereses como una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado interfieran, o puedan razonablemente interferir, con el cumplimiento del ejercicio de la función pública.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, se puede concluir que se configura un conflicto de intereses cuando se produce una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, en otras palabras, cuando éste tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades¹.

Cabe destacar que es dicho por Oficina Anticorrupción que:

“La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra”².

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que, para la configuración de un conflicto de intereses, no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a.

Al mismo tiempo, con sustento en la existencia de diversos supuestos de conflictos de intereses, el artículo 24 de la Ley dispone que éstos pueden ser actuales o potenciales; entendiéndose que se encuentra configurado el primer supuesto cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública, mientras que el segundo se constituye cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure.

En adición a lo mencionado, el artículo 25 de la Ley dispone:

“En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana”.

La normativa sobre conflictos de intereses también regula los llamados conflictos de intereses aparentes. Estos ocurren cuando no se configura una situación de conflicto actual o potencial, pero existe una percepción razonable de que la imparcialidad de las decisiones de un funcionario podría verse afectada³.

Conflictos de intereses actuales

El artículo 30 de la Ley N° 6.357 establece dos situaciones específicas de conflicto de intereses actuales:

- Titularidad de acciones u opciones sobre acciones: Cuando los funcionarios poseen títulos valores emitidos por sociedades que hagan oferta pública o cuyas acciones estén dentro del ámbito de su competencia, y cuya cotización pudiera verse afectada por sus actos.
- Participaciones sociales en sociedades comerciales: Cuando un funcionario posee participaciones en sociedades que no hagan oferta pública, pero cuya actividad esté dentro del ámbito de su competencia y la cantidad de participaciones sea suficiente para controlar la sociedad.

En estos casos, la ley establece que los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores o participaciones sociales a un tercero no relacionado, o constituir un fideicomiso ciego, conforme al artículo 31.

Para los funcionarios de menor rango, el mecanismo general de gestión de conflictos de intereses consiste en la obligación de excusarse y abstenerse de intervenir mientras dure la causa del conflicto, tal como lo establece el artículo 32 de la ley.

Conflictos de intereses potenciales

La ley también establece que los funcionarios deben excusarse y abstenerse de intervenir cuando se presenten ciertos conflictos de intereses potenciales, detallados en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Estos son:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
2. Tener el/la funcionario/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el asunto o en otro semejante, o sociedad o comunidad con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el/la funcionario/a pleito pendiente con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
4. Ser el/la funcionario/a acreedor, deudor/a o fiador del/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el/la funcionario/a actor/a o denunciante o querellante contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Haber sido el/la funcionario/a defensor/a de alguno de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
7. Haber recibido el/la funcionario/a beneficios de importancia de parte de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.

8. Tener el/la funcionario/a con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

9. Tener contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

Conflictos de intereses por vinculación societaria

El artículo 37 establece otros dos casos específicos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención, cuando se presente un caso relacionado con:

- Participación societaria: las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a);
- Vinculación con órganos de administración: Las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Conflictos de intereses en específico

El Código de Ética del Banco Ciudad explicita que los miembros del Directorio asumen, entre sus responsabilidades, evitar los conflictos de interés y notificar cualquier cambio significativo en su situación profesional en virtud de la cual hubiesen sido designados, o todos aquellos cambios que puedan entrañar un conflicto de intereses.

En tal contexto, define conflicto de interés como cualquier situación en la que los intereses de las personas sujetas a dicho Código se opongan a los intereses de la Institución, interfieran en el cumplimiento de sus responsabilidades o den lugar a acciones motivadas por razones ajenas a las necesarias para el adecuado desempeño de sus obligaciones.
4

Por último, menciona que, para que los conflictos de intereses no pongan en riesgo la imparcialidad del accionar cotidiano, la reputación del Banco, y de sus colaboradores, los integrantes de la Institución no deben:

- Recibir dádivas, obsequios, remuneraciones o cualquier otro tipo de compensación, en dinero o en especie, por parte de cualquier persona jurídica o física, en razón del trabajo o servicio prestado al Banco; salvo que se trate de obsequios comprendidos dentro de los límites establecidos en el presente Código en materias de regalos a los integrantes de los Órganos de Administración y Fiscalización y a los Empleados.
- Realizar proselitismo político, aprovechando el cargo, posición o relaciones personales dentro de la Institución; salvo el ejercicio de los derechos establecidos en la Ley 23.551, en su caso.
- Intervenir a título personal en cualquier negocio en el que el Banco sea o hubiese sido parte, utilizando información privilegiada.
- Realizar, auspiciar, participar en o permitir dentro o fuera del Banco actos incompatibles con las normas de la moral y las buenas costumbres, como así también hacer apología de esos hechos o de sus autores.
- Actuar en nombre de la Institución en transacciones con personas u organizaciones que tengan conexión personal o familiar en grado significativo o que supongan la existencia de intereses financieros, comerciales o económicos para sí o para los mismos.

Prevención de Nepotismo

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley de Integridad Pública.

La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa.

En este sentido a lo ut supra expuesto, el artículo 6° de la Ley establece que el/la funcionario/a público/a que promueva, en su ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.

En caso de presentarse dicho supuesto, desde la Oficina de Integridad Pública se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar.

Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de parentesco.

Régimen de Obsequios

La Ley de Integridad Pública también establece un Régimen de Obsequios (Título V) poseyendo como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra (UC).

Dentro del concepto de obsequio quedan comprendidos los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.

Excepciones a la prohibición de obsequios

Están exceptuados de la referida prohibición los obsequios de cortesía; obsequios protocolares; y gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente se recuerda que, todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.

V.- Así las cosas, con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses del funcionario, cabe mencionar, preliminarmente, que el Directorio del Banco Ciudad de Buenos Aires se encuentra conformado por un Presidente, un Vicepresidente y seis Vocales (cfr. artículo 24, Ley N° 1.779).

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 55 establece que: “La Ciudad debe tener un sistema financiero establecido por ley cuya finalidad esencial es canalizar el ahorro público y privado, con una política crediticia que promueva el crecimiento del empleo, la equidad distributiva y la calidad de vida, priorizando la asistencia a la pequeña y mediana empresa y el crédito social. El Banco de la Ciudad de Buenos Aires es banco oficial de la Ciudad, su agente financiero e instrumento de política crediticia, para lo cual tiene plena autonomía de gestión. La conducción de los organismos que conformen el sistema financiero se integra a propuesta del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, que debe prestarse por mayoría absoluta”.

La Ley 1.779, en su parte pertinente, establece que:

“(…) El Banco Ciudad de Buenos Aires tiene como objeto intermediar recursos a efectos de aplicarlos a la satisfacción de las demandas de financiamiento de empresas e individuos y prestar servicios bancarios preferentemente a clientes y vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de toda otra localidad y/o región donde dicha entidad financiera, a través de las sucursales correspondientes, desarrolle su actividad (…)” (Cf. Art. 3)

En dicho contexto, con consideración de su calidad de vocal, y en base a la referida legislación, se hace mención a las competencias del Directorio, a saber:

- Establecer las políticas económica y financiera del Banco, enderezadas a la obtención de sus fines, dentro del marco de la Ley de Entidades Financieras y de esta Carta Orgánica;
- Dictar las disposiciones y reglamentaciones necesarias para cumplir con los objetivos y las previsiones de esta Carta Orgánica;
- Aprobar el presupuesto anual y cálculo de recursos, pudiendo modificarlo según lo exijan las circunstancias, el que será elevado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su conocimiento, remitiendo copia a la Legislatura;
- Determinar las modalidades y condiciones de las operaciones y líneas de crédito del Banco, fijando las tasas de interés, plazos y demás condiciones de las mismas;
- Resolver sobre la apertura, traslado, consolidación y cierre de sucursales, agencias y representaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la presente Carta Orgánica;
- Dictar los reglamentos internos en materia de personal, su estatuto, régimen de ingreso, estabilidad, retribución, promoción, prestación social y asistencial, régimen disciplinario y aplicación de la sanción de cesantía y en todo lo referente a la competitividad de los recursos humanos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la presente;
- Considerar y aprobar los balances mensuales, trimestrales y el general de cada año, la cuenta de ganancias y pérdidas y la memoria;
- Establecer las amortizaciones, cargos, provisiones, capitalizaciones y aplicaciones de fondos dentro de las pautas de la Ley de Entidades Financieras y de esta Carta Orgánica;
- Dentro de las reglas de la sana administración y en defensa de los intereses del Banco, otorgar remisiones de intereses y quitas parciales de capital, en los casos en que las provisiones efectuadas y la imposibilidad acreditada fehacientemente de efectivizar la totalidad de los créditos así lo aconsejen;
- Conceder condonaciones de créditos pignoratícios, teniendo en cuenta los objetivos sociales de este tipo de

créditos y las circunstancias de cada caso, dentro de los límites y condiciones que establezca a tal efecto;

- Designar directores, síndicos, auditores, administradores y todo otro tipo de funcionarios en las empresas, consorcios y fideicomisos en que participe el Banco;
- Todo otro acto de administración o disposición, tendiente a la mejor consecución de los fines del Banco, actuando dentro del marco de esta Carta Orgánica, la Ley de Entidades Financieras y las disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, continuando, en materia de competencias, cabe destacar el artículo 24 de la Ley establece que la administración del Banco está bajo la responsabilidad del directorio, y el artículo 29 estipula que el directorio debe promover la incorporación del equipamiento tecnológico necesario para mantener el Banco en condiciones óptimas de competitividad en el mercado.

Finalmente, el artículo 40 de la Ley dispone que es función del directorio presentar una propuesta al Jefe de Gobierno para la designación del Gerente General del Banco Ciudad.

VI.- Conforme se ha mencionado al inicio del presente dictamen, éste versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Análisis sobre incompatibilidades

Es preciso recordar, en este punto, que la Ley establece la obligación de declarar las actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el/la obligado/a en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación -cuando se trate de la declaración jurada inicial incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera; ello con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública.

De la información proporcionada se desprende que, de manera simultánea al cargo que vincula al declarante con esta función, se desempeña como Docente en la Universidad Torcuato Di Tella, Jefe de trabajos prácticos en la Universidad de Buenos Aires, Tesorero -ad honorem- en la Fundación Argentina Porvenir y Presidente en la empresa Argentina Ciudad SGR, todas las actividades con una dedicación de 8 horas mensuales cada una.

Por aquellas actividades se solicitó información al funcionario, a saber:

“(…) En relación a dichas actividades simultáneas, se solicita brinde la siguiente información:

- i. Detalle de las actividades que desarrollan la Fundación Argentina Porvenir y Argentina Ciudad SGR en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- ii. Si en su carácter de Vocal del Directorio del Banco Ciudad de Buenos Aires tiene atribuidas competencias sobre las actividades desarrolladas por la Fundación Argentina Porvenir así como por Argentina Ciudad SGR;
- iii. Si Fundación Argentina Porvenir y/o Argentina Ciudad SGR se encuentran directamente fiscalizadas por la entidad a su cargo;
- iv. Si en el marco de las actividades desarrolladas por ambas instituciones, tienen directa o indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

v. Si Fundación Argentina Porvenir y/o Argentina Ciudad SGR son proveedoras de bienes, servicios u obras al Banco Ciudad o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción. (...)” (1 (NO-2024-48311291-GCABA-OFIP).

En respuesta a dicho requerimiento, el 9 de enero del presente año el funcionario informó vía correo electrónico a esta Oficina, a saber:

“(…) Al punto i) señalo que la Fundación Argentina Porvenir tiene por objeto organizar estudios para analizar y promover políticas públicas y acciones concretas que fomenten la equidad, el crecimiento y desarrollo del país, y Argentina Ciudad SGR tiene por objeto otorgar garantías a sus socios partícipes y a terceros conforme normativa de la Ley N°24467.

Al punto ii) destaco que en mi carácter de Vocal de Directorio de Banco Ciudad no tengo atribuidas facultades específicas en relación a mi participación en la Fundación mencionada, y sí con respecto a Argentina Ciudad SGR en la cual, por Resolución de Directorio 49/2024 del Banco Ciudad, ocupo el cargo de Presidente en representación del Banco, que resulta ser accionista minoritario de la misma. En este caso resulta de aplicación lo que dispone el Código de Ética del Banco Ciudad, que menciona en sus acápite "Órgano de Administración" y "Conflictos de intereses" las situaciones que pueden plantear conflictos de intereses, lo que lleva a abstenerme de participar en el proceso de votación y aprobación de estos casos.

Al punto iii) señalo que ninguna de las entidades mencionadas se encuentran fiscalizadas por Banco Ciudad, aunque en el caso de la SGR Banco Ciudad tiene los derechos del accionista minoritario y ocupa un cargo en su Directorio y otro en la sindicatura. Es de destacar que Argentina Ciudad SGR, en función de lo establecido por la Com. A 2227 y complementarias Banco Ciudad, no debe realizar la consolidación de sus estados financieros con Argentina Ciudad SGR debido a que en función de la información precedente:

1- No posee o controla, directamente o indirectamente, más del 50% del total de votos.

2- No tiene el control, directa o indirectamente, para determinar por sí la conformación de la mayoría de los órganos de dirección de dicha entidad o empresa.

3- Solo un director del Banco lo es de la SGR.

Al punto iv) señalo que Argentina Ciudad SGR puede tener vinculación con el Banco, más allá de su tenencia accionaria, por avalar facilidades crediticias que este último otorgue. En el caso de la Fundación, la única vinculación que tiene con el Banco es que tiene abierta una cuenta corriente.

Al punto v) señalo que más allá de lo señalado en el punto anterior Argentina Ciudad SGR no resulta ser proveedora de Banco Ciudad, y tampoco resulta ser proveedora de Banco Ciudad la Fundación Argentina Porvenir. (...)”

Corresponde entonces analizar cada una de las actividades simultáneas desempeñadas por el funcionario. En relación a su actividad como Docente en la Universidad Torcuato Di Tella y Jefe de trabajos prácticos en la Universidad de Buenos Aires cabe señalar que el Régimen de Integridad Pública exceptúa expresamente la actividad docente del régimen de incompatibilidades aplicable a funcionarios con jerarquía equivalente o superior a Director/a General del Poder Ejecutivo, como es el caso en cuestión (art. 27, inciso a). En igual sentido, la Carta Orgánica del Banco Ciudad de Buenos Aires contiene una disposición similar (art. 26, inciso e): “Art. 26.- No pueden ser miembros del Directorio:...e) quienes ejerzan cualquier otra actividad remunerada o rentada en los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, o en organismos de control de los mismos, y de cualquier órgano perteneciente a la administración central, descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y de todas aquellas otras

organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o del estado nacional, los estados provinciales, o municipales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejerzan la docencia o actividades culturales;” (el destacado es propio)

Por otro lado, en relación al desempeño del cargo de Tesorero -ad honorem- en la Fundación Argentina Porvenir, corresponde analizar si el funcionario posee competencias que puedan impactar en forma directa sobre la Fundación en la cual se desempeña como tesorero. Como consecuencia de ello, tratándose de actividades declaradas como simultáneas, esta Oficina de Integridad Pública advierte que el funcionario deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante el ejercicio de la función pública en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales se encuentre vinculado en razón de sus actividades como tesorero de la Fundación Argentina Porvenir, Docente en la Universidad Torcuato Di Tella y Jefe de trabajos prácticos en la Universidad de Buenos Aires

Por otro lado, también deberá considerarse lo previsto por el artículo 27, incisos b) ya referido, en tanto prohíben ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades -en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley (en el caso sujeto de análisis, en favor de la Fundación Argentina Porvenir, de la Universidad Torcuato Di Tella y la Universidad de Buenos Aires). En relación a ello, el funcionario deberá prestar especial atención a dichas prohibiciones, en tanto continúe con sus actividades en forma simultánea.

Por lo expuesto, a priori no se observa de la información declarada que el funcionario se encuentre en situación de incompatibilidad, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley. Ello, sin perjuicio de recordarle que dichas incompatibilidades son prohibiciones que establece el régimen de integridad pública y que deberá respetar durante toda su gestión. En idéntico sentido, se advierte que en virtud de la situación prevista en el artículo 37 de la Ley, debe excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, respecto de las asociaciones en las que el funcionario haya formado parte del órgano de administración hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol.

En conclusión, deberá abstenerse de realizar gestiones ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o ante el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a favor de la Fundación Argentina Porvenir con la finalidad de evitar un trato diferenciado por su condición de funcionario público.

Por último, el funcionario ha declarado como actividad simultánea el ejercicio del cargo de Presidente en la empresa Argentina Ciudad SGR. Sin embargo cabe decir que de conformidad con lo señalado por el funcionario, dicha designación ha sido realizada por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en su condición de accionista de dicha sociedad, debiendo interpretarse que en el caso el funcionario se encuentra cumpliendo dos funciones públicas. La Oficina Anticorrupción ha afirmado que: “tratándose de funcionarios públicos que ocuparían cargos en directorios de empresas cuyo capital societario pertenece al Estado, ello no importa ejercer una función contraria a los intereses de la Administración Pública, en aras de un interés particular, sino todo lo contrario, esto implica representar al Estado en sus propios intereses...” por lo que, a priori, dicha situación ‘no configuraría un conflicto de intereses en los términos de la Ley 25.188’ (Resolución OA 55 del 6 de diciembre de 2000)”.

Análisis sobre conflictos de intereses

Prosiguiendo, en esta instancia corresponde mencionar que el artículo 30 de la legislación bajo análisis, en sus incisos a) y b), establece como escenario de conflicto actual de intereses el supuesto de el funcionario sea titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan

oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

El declarante ha declarado tenencia de inversiones, todas de titularidad ganancial, a saber:

- Descripción “AL29”, de tipo Títulos Públicos, país Argentina;
- Descripción “BYMA”, de tipo Acciones Ordinarias, país Argentina;
- Descripción “AE38”, de tipo Títulos Públicos, país Argentina;
- Descripción “AL35”, de tipo Títulos Públicos, país Argentina;
- Descripción “GD30”, de tipo Títulos Públicos, país Argentina;
- Descripción “HIPOTECARIO HBC40”, de tipo Obligación Negociable, país Argentina;
- Descripción “AL30”, de tipo Títulos Públicos, país Argentina;

Así como la participación en:

- Descripción “DELTA PESOS”, de tipo “Fondo Común de Inversión”, país Argentina;
- Descripción “SANTANDER SUPER AHORRO”, de tipo Fondo Común de Inversión, país Argentina;
- Descripción “MEGAINVER MEGA LIQUIDEZ, de tipo Fondo Común de Inversión, país Argentina.

Atento a lo desarrollado, y al análisis de las inversiones de titularidad del mentado cabe concluir que dichas inversiones no se encuentran sujetas al ámbito de competencia del declarante tampoco se encuentra el funcionario frente a una situación de incompatibilidad o de conflicto de intereses actual; sin perjuicio, de señalar que si se modificara dicha circunstancia podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo.

Vale poner de relieve, además, que el artículo 27 inciso d) prohíbe expresamente la constitución de sociedades, o adquisición de participaciones, cuya actividad prevista en el objeto social esté alcanzada por las competencias del cargo.

Por otra parte, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada “puerta giratoria”, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos:

“Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.”

VIII.- El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por el funcionario como también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber al funcionario que:

1. Tiene prohibido, durante el ejercicio de la función pública, desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 26 de la Ley de Integridad Pública.
2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública.
3. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión en cuestiones donde se encuentren particularmente involucradas personas o asuntos a los cuales, en virtud de sus actividades como Docente en la Universidad Torcuato Di Tella, Jefe de trabajos prácticos en la Universidad de Buenos Aires y/o Tesorero -ad honorem- en la Fundación Argentina Porvenir se encuentre vinculado y/o estuvo vinculado en los dos (2) años anteriores.
4. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.
5. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses y encontrarse encuadrada en el supuesto de conflicto de intereses potencial, previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.
6. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Aquellos obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.
7. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.
8. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1º de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.
9. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.
10. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.

1.OCDE (2004), "OECD Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service", in Managing Conflict of Interest in the Public Service: OECD Guidelines and Country Experiences, OECD Publishing, París.

2.Manual "Ética pública y conflicto de intereses - Estudio para su prevención y su adecuada gestión", Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación.

3. Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, 2019. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf>

4. https://bancociudad.com.ar/cms/recursos/institucional/carpetarecurso/1.5.1_Codigo_de_Etica.pdf